

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/03/2026 16:30:25, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/03/2026 14:15:24, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/03/2026 15:54:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/03/2026 11:01:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 01/04/2026 15:35:14, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibles por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d) del CPP

I. La causal de inadmisibilidad del artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d) del inciso 1 del mencionado artículo adjetivo prescribe lo siguiente: “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación” (resaltado adicional).

II. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” —el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma— entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Ello, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con los artículos 386.2.b) y 393.1.c) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 3556-2023/Huánuco

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS:

el recurso de casación interpuesto por JOSÉ BARRANTES PALOMINO (foja 257) contra la sentencia de vista del treinta de octubre de dos mil veintitrés (foja 231), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado en adición de funciones de Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del cinco de enero de dos mil veintitrés (foja 153), que condenó al recurrente como autor y responsable del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad. Asimismo, lo condenó como autor y responsable del delito contra la seguridad pública-delito de peligro común-tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de libertad. Ello, por concurso real de delitos, se sumó y se

le impuso la pena de **catorce años de privación de libertad**, así como otras consecuencias. Además, se fijó una reparación civil de S/ 1000 (mil soles) por tráfico ilícito de drogas y de S/ 4000 (cuatro mil soles) por tenencia ilegal de armas de fuego y municiones; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente planteó una casación ordinaria, amparada en el artículo 427.1 y 2 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó las causales de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 429 del CPP. Asimismo, solicitó que se case la sentencia de vista y, en consecuencia, se declare nula la sentencia de vista, así como la sentencia del Juzgado Colegiado, con reenvío (sic), bajo los siguientes términos —*ad litteram*—:

- 1.1. Se ha vulnerado el debido proceso y la presunción de inocencia pues se ha condenado al recurrente como consecuencia de la valoración indebida de las pruebas, pues en el Acta de intervención policial Nro. 020-2012-SCGA-MACREPOL-H.P./REGPOL-HCO/DEPINCRI-LP y el Acta de registro domiciliario se trasgredió el derecho de defensa, al no haber participado abogado defensor del recurrente, la intervención del defensor público en la comisaría no enerva dicha trasgresión. Así como tampoco, el que los testigos efectivos policiales Percy Antonio Isidro Contreras y Gustavo Mejía Tolentino en ningún momento del plenario se han ratificado de tales actas. Por las mismas razones la sentencia se ha expedido con falta de motivación porque no hay prueba que acredite la venta de droga.
- 1.2. Se ha vulnerado el artículo 393.1 del CPP al no hacer diferencia entre el acta de intervención policial en mérito a una resolución judicial que autoriza el allanamiento, por lo que se ha trasgredido los artículos 214 y 216 del CPP.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés (foja 278) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, resulta pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos ni las pruebas, ni mucho menos cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SALA SEGUNDA. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Medellín: Editorial Diké, p. 414.

modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. El recurso no está justificado internamente si se invoca una causal inexistente en el artículo 429 del CPP, así como tampoco cuando se cita una causal equívoca y su *causa petendi* desarrollada es otra —*proscriptio ex discordantia*— o solo se anuncia la causal sin que sea desarrollada cumplidamente —*proscriptio ex dicitur*—. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido supuestos que impiden considerar como justificación del recurso de casación **(a)** si incursiona en la probática, la epistemología del razonamiento judicial o la valoración de la prueba realizada por el *a quo* o el *ad quem* en sede de instancia⁴; **(b)** la discrepancia valorativa de la prueba actuada⁵; **(c)** la pretensión de convertir a la casación en una tercera instancia⁶, y **(d)** el recurso concierne exclusivamente al *ius litigatoris*. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). ISBN: 9789502019987. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*. Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103-118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77-84.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2583-2022/Madre de Dios, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Queja NCPP n.º 889-2023/La Libertad, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 672-2022/Áncash, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional⁷.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión judicial que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia, incardinado no solo al imperio de la ley o del poderoso⁸, sino para proclamar el paradigma de un Estado constitucional y democrático de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Sexto. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁹—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*¹⁰. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” —el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma— entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de

⁷ Cfr. SALA SEGUNDA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

⁸ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO). Oxford: Oxford University Press, p. 38.

⁹ Publicada en la web del Poder Judicial el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

¹⁰ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [el *principio del doble conforme*], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹¹. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto, y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistémica por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Análisis del recurso

Octavo. En el recurso de casación promovido por el recurrente, conforme al delito más grave —contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (artículo 296 del Código Penal)— y la pena efectiva impuesta, se está frente a una casación **ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el asunto casacional, ya que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema¹², en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía y no corresponde optar por la vía excepcional, que es *residual*, solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *obiectum casationis*.

Noveno. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra JOSÉ BARRANTES PALOMINO emitida mediante sentencia de primera instancia del cinco de enero de dos mil veintitrés (foja 153), que condenó al recurrente como autor y responsable del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad. Asimismo, lo condenó como autor y responsable del delito contra la seguridad pública-delito de peligro común-tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de libertad. Ello, por concurso real de delitos, se sumó y se le impuso la pena de **catorce años de privación de libertad**, así como otras consecuencias. Además, se fijó una reparación civil de S/ 1000 (mil soles) por tráfico ilícito de drogas y de S/ 4000 (cuatro mil soles) por tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.

∞ Esta sentencia **fue confirmada integral y unánimemente** (tanto en el extremo penal como en el civil) por la sentencia de vista impugnada,

¹² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación n.º 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto, y Casación n.º 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

del treinta de octubre de dos mil veintitrés (foja 231), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado en adición de funciones de Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Por lo tanto, se ha incurrido en la **causal de inadmisibilidad** regida por el *principio del doble conforme*, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con los artículos 386.2.b) y 393.1.c) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, *de aplicación supletoria*. Tampoco existe en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede de casación. Siendo así, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo dicho, se consolida la inadmisibilidad, además, porque, respecto a la vulneración del principio de presunción de inocencia, en la competencia casacional solo es posible el examen del fondo cuando (i) se haya empleado prueba ilícita o (ii) la motivación de la decisión judicial haya infringido las reglas de la sana crítica racional, esto es, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica o los conocimientos científicos¹³. Ninguna de estas situaciones se ha producido en el presente caso.

∞ Los alegatos del recurrente buscan continuar con el debate sobre los mismos agravios a los cuales se les ha dado plena y exhaustiva respuesta (fundamentos 5.8 y 5.9 de la sentencia recurrida). Las alegaciones sobre la falta de abogado y la vulneración al derecho de defensa en las actas son objeciones puramente formales que no brotan del imperio normativo de los artículos 214 y 216 del CPP, vigentes el nueve de agosto de dos mil veintiuno, cuando se emitió el auto de allanamiento, o el veinte de agosto de dos mil veintiuno, cuando se ejecutó; por lo que no son atendibles, pues buscan reabrir el debate sobre la realización de actos de investigación, materia que excede el ámbito del recurso de casación, circunscrito únicamente a la *quaestio iuris* y no a la *quaestio facti*; pues ya fueron sometidos a contradicción en juicio oral y complementados con actuaciones posteriores (pesaje, lacrado, reconocimiento en el plenario), en las que sí participó la defensa técnica. En concreto, lo que se advierte es una disconformidad con los actos de investigación realizados. No obstante, se advirtió en la sentencia de vista de los hallazgos de la sustancia ilícita (PBC), en cantidad significativa (268 gramos), en el inmueble donde el imputado ejercía dominio; recortes de papel tipo kete (instrumento asociado a la microcomercialización); dinero no justificado; la dinámica de ingreso y salida de personas, y el arma de fuego (tipo revólver), que refuerza el contexto delictivo. Si bien el recurrente cuestiona que no se haya detallado

¹³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 2744-2022/Del Santa, del trece de mayo de dos mil veinticinco, fundamento quinto.

individualmente cada medio de prueba para acreditar el dolo, ello no implica falta de motivación, y la exigencia constitucional no impone una motivación exhaustiva o analítica de cada elemento, sino una motivación suficiente, coherente y no arbitraria, lo cual se cumple en el presente caso. En concreto, sobre la vulneración del derecho a la defensa, en la sentencia de vista (fundamento 5.8) se ha establecido que, posteriormente, en la DEPINCRI, se realizaron diligencias donde sí participó el defensor público Jorda Ruanca Silva (**acta de identificación preliminar, pesaje, lacrado de muestras e incautación con fines de comiso; acta de deslacrado, reconocimiento, lectura de teléfono celular y posterior lacrado**). La presencia del defensor en estas diligencias posteriores garantizó el derecho de defensa del imputado respecto a los elementos incautados, convalidando cualquier cuestionamiento sobre la regularidad de las actuaciones previas.

∞ El propósito del recurrente es procurarse una nueva instancia de revisión, dado que el argumento impugnatorio contenido en su escrito está orientado a cuestionar la valoración del acervo probatorio, aspecto que no corresponde dilucidar en sede casacional, ya que el ámbito de su competencia se circunscribe a los errores de derecho en la resolución recurrida, a tenor del artículo 432, numeral 2, del CPP. Por lo demás, los jueces de casación actúan no como jueces del *proceso*, sino como jueces de la *sentencia*¹⁴. Así pues, la sentencia de segunda instancia se encuentra suficientemente motivada, se han dado las razones de la condena que le corresponde al recurrente, la discrepancia valorativa no es materia casatoria y no se evidencia la ilogicidad que el recurrente alega.

Undécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por JOSÉ BARRANTES PALOMINO. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

¹⁴ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Palestra y Temis, pp. 88-89.

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés (foja 278) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por JOSÉ BARRANTES PALOMINO (foja 257) contra la sentencia de vista del treinta de octubre de dos mil veintitrés (foja 231), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado en adición de funciones de Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del cinco de enero de dos mil veintitrés (foja 153), que condenó al recurrente como autor y responsable del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad. Asimismo, lo condenó como autor y responsable del delito contra la seguridad pública-delito de peligro común-tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de libertad. Ello, por concurso real de delitos, se sumó y se le impuso la pena de **catorce años de privación de libertad**, así como otras consecuencias. Además, se fijó una reparación civil de S/ 1000 (mil soles) por tráfico ilícito de drogas y de S/ 4000 (cuatro mil soles) por tenencia ilegal de armas de fuego y municiones; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA
LUJÁN TÚPEZ
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA
MAITA DORREGARAY

MELT / *jmelgar/enrm*